



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0395-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: BRAYAN HORNAN YATE BARRERO
 Accionado: SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL
 TOCAREMA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
 (ARL SURA), Y SALUD TOTAL E.P.S

 Sentencia: **129 D° Mínimo vital y otros.**
 Decisión: **Niega**

BRAYAN HORNAN YATE BARRERO, identificado con c.c. 1.070.619.800, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por las accionadas **SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA), Y SALUD TOTAL E.P.S**, ello al no realizar el pago de sus prestaciones sociales e incapacidades, así como no reintegrarle laboralmente y pagarle los salarios dejados de percibir, de igual forma por no recurrir a la oficina del trabajo previo a la terminación del contrato.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Suscribí contrato laboral con la SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S.-HOTEL TOCAREMA, con el cargo de jardinero el día 04 de marzo de 2020, tuve un accidente en mi trabajo en la que me caí desde una altura de cuatro metros, la cual el medio en la consulta expresa claramente que presenté pérdida de conocimiento provocado por el golpe que sufrí en mi cabeza.

SEGUNDO: El empleador reporto el accidente laboral, pero no fui valorado por el golpe que sufrí en la cabeza su señoría, posteriormente al pasar los días y meses me he venido presentando secuelas en la cabeza por el accidente laboral.

TERCERO: La ARL solo hizo énfasis de valorar Hombro, Brazos, Cadera, Columna y del golpe que sufrí en mi cabeza que ha venido causando complicaciones y secuelas posterior al accidente de trabajo que presenté.

CUARTO: SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, suspendió el contrato de la cual no continuó con los pagos y aportes a seguridad social, quede en un estado de indefensión y de acuerdo a mis patologías, por consiguiente, debí realizar para pasar el régimen subsidiado puesto que no tenía recursos económicos para poder cotizar o hacer efectivo el pago de la seguridad social, por lo tanto, quede hasta la presente fecha me encuentro en el régimen subsidiado.

QUINTO: Por lo anterior, el pasado 31 de agosto del 2022, tuve una cirugía de neurología y posteriormente el profesional en salud ha generado una serie de incapacidades:

- Desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 03 de septiembre de 2022 (Sin pago efectivo por (SALUD TOTAL E.P.S))
- Desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el 18 de septiembre de 2022 (Sin pago efectivo por SALUD TOTAL EPS)

SEXTO: Así mismo su señoría, continuamente he venido presentando incapacidades por mi cuadro clínico con Diagnóstico: M51.1-Trastornos de disco lumbar y otros (COMPRESIÓN VERTEBRAL Y PINZAMIENTO ACETABULAR).

- Incapacidad de 02 abril de 2022- 5 días
- Incapacidad de 09 abril de 2022- 5 días
- Incapacidad de 18 de mayo de 2022- 3 días
- Incapacidad de 20 de mayo de 2022- 30 días
- Incapacidad de 26 de mayo de 2022- 3 días
- Incapacidad de 01 de junio de 2022- 2 días
- Incapacidad de 05 de junio de 2022- 3 días
- Incapacidad de 08 de junio de 2022- 4 días
- Incapacidad de 13 de junio de 2022- 5 días
- Incapacidad de 21 de junio de 2022- 3 días
- Incapacidad de 25 de junio de 2022- 3 días
- Incapacidad de 16 de julio de 2022- 3 días
- Incapacidad de 22 de julio de 2022- 2 días
- Incapacidad de 29 de junio de 2022- 4 días
- Incapacidad de 03 de agosto de 2022- 4 días



SEPTIMO: Estando las incapacidades desde el 02 de abril del 2022, he presentado la solicitud de pago de mis incapacidades temporales con diagnósticos de origen común, su señoría la información o respuesta de la ARL es errónea y no corresponde a la verdad, toda vez que mis continuas incapacidades son de origen del accidente laboral que sufrí el 04 de marzo de 2020.

OCTAVO: Así mismo, su señoría requerí a SALUD TOTAL E.P.S, para que hiciera efectiva el pago de mis incapacidades, por tanto, me manifestaron que no era posible toda vez que me encontraba en régimen subsidiado.

NUEVE: De acuerdo con mi estado de indefensión, mi estado de salud ha decaído y tanto la SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, ARL SURA, SALUD TOTAL E.P.S, han desconocido por completo mi parte médico actual y mi estabilidad laboral reforzada por condición de salud.

DIEZ: Si se llegó a dar la terminación de mi contrato su señoría se estaría vulnerando mis derechos fundamentales a la salud, y laborales toda vez que por al accidente laboral que sufrí me encuentro en situación de debilidad manifiesta, por ende, la SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, tenía la obligación de solicitar a la oficina del trabajo la terminación de mi contrato para que la misma le brindara un concepto de viabilidad y procedencia" (Sic).

PETICIONES

- 1.Solicito respetuosamente al señor (a) juez, ORDENAR a la SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, ARL SURA, SALUD TOTAL E.P.S, REALIZAR el pago de los aportes de seguridad social de inmediato hasta que se defina mi situación de salud ya que en la presente fecha es precaria.
2. TUTELAR mi derecho fundamental a la salud, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo, en concordancia con el principio de dignidad humana, toda vez que soy hijo responsable de mi núcleo familiar y a raíz de mi estado de salud, mi familia quedo en un estado de vulnerabilidad, estando mi derecho de estabilidad reforzada.
- 3.Solicito al señor juez, ORDENAR, a la SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, ARL SURA, SALUD TOTAL E.P.S, AUTORIZAR y/o REALIZAR el pago retroactivo de los días dejados de devengar, comprendidos desde la suspensión del contrato hasta la fecha en la cual realicen mi reintegro, conforme a mi situación actual y se me cancele los salarios dejados de percibir.
- 4.ORDENAR a SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, ARL SURA, SALUD TOTAL E.P.S, AUTORIZAR y/o GESTIONAR mi atención del servicio de salud, con el fin de que pueda continuar con mi tratamiento y pueda asistir sin problema a todas las citas requeridas por médicos especialistas.
- 5.Que el señor juez le ORDENE a SALUD TOTAL EPS que de manera inmediata cancele la totalidad de mis incapacidades otorgadas y en adelante las que se generen, con el fin de preservar mis derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Dignidad Humana, integridad personal y MÍNIMO VITAL.
- 6.Que el señor juez le ORDENE a la SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, ARL SURA, SALUD TOTAL E.P.S, demostrar el trámite correspondiente a la solicitud de terminación de contrato ante la oficina del trabajo de Girardot, toda vez que se debe demostrar como requisito para la terminación o si no se estaría obviando mi situación de debilidad manifiesta y vulnerando mis derechos fundamentales a la salud, derecho al mínimo vital, derecho al trabajo, en concordancia con el principio de dignidad Humana. (Sic)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VULNERADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado a su menor hijo los siguientes derechos:

Derecho al Trabajo.-
Derecho al Mínimo Vital.-
Derecho a la Seguridad Social.-
Derecho a la Dignidad Humana.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 16 de Septiembre de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las entidades accionadas a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

- La accionada **SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA**, a través de GONZALO SALAZAR GORDILLO, liquidador Sociedad Hotelera Icono S.A.S En liquidación, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 20 y aporfo documentos obrantes a folio 22 a 37.-



- La accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA)**, a través de DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO, representante legal judicial de la compañía, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 20 y aportó documentos obrantes a folio 22 a 37.-
- La accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, a través de OSCAR MAURICIO ARROYO GUARNIZO, gerente de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 19 a 20 y aportó documentos obrantes a folio 22 a 37.-

Por auto de fecha 28 de septiembre de 2022, se solicitó a la secretaria de este juzgado informara si en el despacho había cursado acción de tutela del señor Brayan Hornan Yate Barrero, contra la Sociedad Hotelera Icono S.A.S, y de ser el caso, procediera a compartir las actuaciones que se hayan surtido en el mismo para que se incorporen dentro de la presente acción constitucional.

- Mediante constancia secretarial de fecha 28 de septiembre, se informa al señor juez de la existencia de una tutela presentada en el año 2021, por quien fungió como apoderado del señor Brayan Hornan Yate Barrero, contra la Sociedad Hotelera Iconos.S.A.S -Hotel Tocarema, con radicado 25307-4003-001-2021-00414-00, y cuyo fallo fue expedido el día 23 de septiembre de 2021, y por último se comparte el expediente.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un



remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si las accionadas **SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA), Y SALUD TOTAL E.P.S,** le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante **BRAYAN HORNAN YATE BARRERO**, identificado con c.c. 1.070.619.800, ello al no realizar el pago de sus prestaciones sociales e incapacidades, así como no reintegrarle laboralmente y pagarle los salarios dejados de percibir, de igual forma por no recurrir a la oficina del trabajo previo a la terminación del contrato.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

REQUISITO DE INMEDIATEZ.

Tal y como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, el principio de **inmediatez** se refiere al tiempo dentro del cual es racional presentar la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo. De no cumplirse, suele resultar superfluo acometer el estudio de las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo.

Este principio encuentra su sustento en el artículo 86 de la Constitución, el cual establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces “*la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Con base en este postulado, esta Corte, ha afirmado que la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, razón por la cual la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Lo anterior, con la finalidad de evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como medio que premie la inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Pese a no existir un plazo específico para



ejercer la acción de tutela, por vía jurisprudencial se ha determinado la necesidad de que sea ejercida en un término razonable, para así permitir que el juez pueda tomar las medidas urgentes que demanda la protección del derecho fundamental vulnerado, término que debe ser apreciado por el juez en cada situación concreta, atendiendo la finalidad de dicha institución.

En efecto, se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.

Es importante precisar que esta Corte, desde sus inicios ha reconocido a la inmediatez como característica inherente de la acción de tutela. Sobre el particular, en la sentencia C-542 de 1992 expresó:

"(..) la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

En lo concerniente al **requisito de inmediatez**, este es una condición de procedencia de la acción de tutela creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo



que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se *utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES

Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme a lo estipulado en el artículo 86 Superior, se tiene que ésta se encuentra revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Es así como, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. ***De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.***

En conclusión, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.



ACREENCIAS LABORALES INCIERTAS Y DISCUTIBLES

En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

*“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”*

DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE AUXILIO POR INCAPACIDAD. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

El artículo 86 de la C.C establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia, el cual solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales.

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiariedad, el cual implica que prima facie, **la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales, en tanto, son los jueces naturales, los componentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa según el caso.**



En virtud del principio, la Corte Constitucional ha señalado de manera general que las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de los derechos de carácter económico, surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procedimientos ordinarios.

Así mismo, la corte constitucional ha sido enfática al resaltar que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues este deriva su sustento a su incapacidad para estar activo en el mercado laboral por la afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna, hecho que hace que la acción constitucional sea procedente.

Sin embargo, es de tener presente que existe dos condiciones de afiliados o de vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello son afiliados al régimen contributivo y régimen subsidiado. Los primeros son aquellos que se encuentran vinculados a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos, son las personas que no cuentan con la capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización.

En desarrollo de lo **anterior, el reconocimiento de las incapacidades dentro del régimen contributivo ya sea por enfermedad común o por accidente de trabajo, solo le es reconocido a los afiliados cotizantes, más no a los afiliados del régimen subsidiado, pues se presume que, al ostentar dichas calidades, según la normatividad sobre la materia, están imposibilitados para cotizar al sistema** y, por tanto, obtener de éste las prestaciones sociales que contempla.

TEMERIDAD Y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala: «Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...))»

La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, en Sentencia T-272 de 2019 la Corte señaló:

«La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las

acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) **una identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado». (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, la Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) **no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada**.

De otro lado, para la Corte la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. En efecto, la función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiriera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son: *identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de partes*.

Ha indicado tal Corporación que, promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: "i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, **cundo de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo**; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada"

En suma, las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, **el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia**.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que el señor **BRAYAN HORNAN YATE BARRERO**, identificado con c.c. 1.070.619.800, a la fecha se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud con **SALUD TOTAL E.P.S**, en el régimen subsidiado, así mismo, tuvo un vínculo laboral con la **SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA**, quien en vigencia de su vínculo contractual sufrió un accidente de origen laboral el 4 de marzo de 2.020, conforme a la historia clínica aportada por el accionante, y que producto de dicho accidente se generaron una serie de valoraciones e incapacidades respaldadas en su momento por la **ARL SURA**.

Por otra parte, el accionante **BRAYAN HORNAN YATE BARRERO**, indica al despacho que se encuentra en una situación de vulnerabilidad por su afectación al mínimo vital, al trabajo, a la salud y a la dignidad humana, pues es quien vela por sus progenitores, por lo que solicita al despacho que las accionadas, ya sea **SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA)**, o **SALUD TOTAL E.P.S**, realicen: **1. el pago de los aportes de seguridad social** de inmediato hasta que se defina su situación de salud ya que es precaria; **2. el pago retroactivo de los salarios dejados de percibir**, comprendidos desde la suspensión del contrato hasta la fecha en la cual se realice su reintegro (*sin que éste precise las fechas*); **3. la gestión para su atención en salud**, para continuar con su tratamiento y asistir a las citas requeridas por los médicos especialistas; **4. que la EPS de manera inmediata cancele la totalidad de sus incapacidades** otorgadas y en adelante las que se generen; por último, **5. que la SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S,** demuestre que efectuó el respectivo procedimiento ante la oficina de trabajo de Girardot, como requisito previo a la terminación de su contrato teniendo en cuenta su debilidad manifiesta.

De otro lado, es de tener presente que la accionada **SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA**, manifiesta que, en reiteradas ocasiones, ha contestado las acciones de tutela instauradas por el accionante, y se ha demostrado el pago de las acreencias laborales ante los diferentes despachos judiciales donde se han tramitado las acciones constitucionales. No obstante, el accionante no precisa desde cuando se vinculó



laboralmente a dicha entidad, y cuando terminó el mismo, de igual manera, informa el liquidador de la entidad, que la sociedad en comento con ocasión a la emergencia sanitaria COVID 19, hasta el día 19 de marzo de 2.020, ejerció como operador del Hotel TOCAREMA, dejando de atender al público para esa fecha, por tal motivo, el día 30 de octubre de 2020, la asamblea de accionistas aprobó la Disolución y Liquidación de la Sociedad Hotelera Icono S.A.S, registrándolo ante la cámara de comercio, así mismo el 17 de junio de 2.022, aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita en Cámara y Comercio, desapareciendo así como persona jurídica para todos los efectos legales, y por último, el 8 de agosto de 2.022, la Cámara y Comercio de Bogotá CANCELÓ la matrícula mercantil de la sociedad.

De igual manera, la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA)**, solicita al despacho declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulnerar derecho fundamental alguno al accionante, y a su vez manifiesta que al señor **BRAYAN HORNAN YATE BARRERO**, durante su cobertura con la ARL tuvo:

"...un expediente por accidente de trabajo ocurrido el día 04 de marzo de 2020, por el cual tiene un diagnóstico de TCE leve, contusión de región lumbar, contusión de cadera, se le brindaron las atenciones correspondientes y una vez finalizo el manejo brindado por los especialistas con concepto de mejoría médica máxima se procedió con la calificación de PCL, la cual fue de 0.0% por no presentar secuelas derivadas del accidente de trabajo, manifestó controversia y se remite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el día 10 de febrero de 2022, actualmente, estamos a la espera del dictamen de la JRCL." (SIC).

En cuanto a la accionada, **SALUD TOTAL E.P.S**, se opone a las pretensiones del accionante, pues ha garantizado la atención en salud al accionante, pues ha autorizado las atenciones que ha requerido, igualmente, señala que no hay lugar al reconocimiento económico de incapacidades toda vez que el señor **BRAYAN HORNAN YATE BARRERO**, se encuentra en el régimen subsidiado, *"por lo que no hay lugar al pago de éstas, pues en este régimen no se pagan incapacidades por enfermedad general, ya que solo se reconocen a quienes pertenezcan al régimen contributivo"*.



Por otra parte, por solicitud del juez, mediante auto del 28 de septiembre del 2.022, por secretaria se compartió el expediente de tutela del año 2021 que cursó en el despacho, en la que es accionante el señor Brayan Hornan Yate Barrero, quien actúo a través de apoderado, y en la que es accionada la Sociedad Hotelera Iconos S.A.S., cuyo radicado es 25307-4003-001-2021-00414-00. En dicha tutela, la accionada en su oportunidad, contestó la acción constitucional, y aportó el fallo de tutela del año 2.020, que profirió en su momento el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, así como el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, quien confirmó la decisión del juzgado *a quo*, el cual resolvió en fallo de fecha 18 de diciembre de 2020.

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, de los cuales es titular el señor **BRAYN HORNAN YATE BARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.619.800, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S. - HOTEL TOCAREMA** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cancelarle al señor **BRAYN HORNAN YATE BARRERO** los salarios que le adeuda desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha de finalización del contrato, por concepto del vínculo laboral que tenía con el mismo; cabe advertir que al momento de liquidar el pago de dichos salarios, deberán descontarse los días en que el actor estuvo incapacitado, toda vez que el trámite para el pago de las respectivas incapacidades médicas por accidente laboral debe adelantarse ante la entidad competente.

De igual manera, la Sociedad Hotelera Iconos S.A.S, e incluso el accionante, allegaron a dicho trámite constitucional: el contrato individual de trabajo; la suspensión del contrato de trabajo, de fecha 1 de abril de 2020; el acta de sesión ordinaria de accionistas Sociedad Hotelera Icono S.A.S; Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Hotelera Icono S.A.S en liquidación; la liquidación del contrato de trabajo, de fecha 12 de diciembre de 2.020; y la providencia de fecha 14 de abril de 2.021 en la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot se abstuvo de abrir incidente de Desacato contra la SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S.–HOTEL TOCAREMA.

Hechas las anteriores acotaciones, el despacho procede a examinar las pretensiones del accionante, **BRAYN HORNAN YATE BARRERO**, identificado con c.c. 1.070.619.800, así:



1. SOBRE EL PAGO DE LOS APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL HASTA QUE SE DEFINA SU PRECARIA SITUACIÓN DE SALUD.

En cuanto a la solicitud de pago de los aportes de seguridad social hasta que se defina la precaria situación de salud del accionante, el despacho encuentra que negativo pretensión, teniendo en cuenta que de acuerdo con los documentos aportados, el accionante laboró desde el 12/01/2018 hasta su retiro el 30/11/2020, de acuerdo a lo consignado en la liquidación el contrato de trabajo de fecha 12/12/2020. de igual forma el de tener presente que a la fecha el accionante no tiene ningún vínculo laboral vigente y se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud con SALU TOTAL E.P.S, en el régimen subsidiado desde el 01/04/2022.

2. SOBRE EL PAGO RETROACTIVO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE LA SUSPENSION DEL TRABAJO HASTA QUE SE REALICE SU REINTEGRO.

Al respecto, es de resaltar que los presupuestos facticos, el accionante no entera al despacho de las fechas en las cuales le fue suspendido el contrato de trabajo, ni cuando termino su vínculo contrato con la entidad accionada SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, no obstante, una vez revisado el expediente de tutela con radicado 253007- 4003 -001- 2021- 00414-00, observa el despacho que los documentos allegados por el accionante con posterioridad al fallo de tutela del año 2021, evidencian que el día 12 de diciembre del año 2020, la accionada anteriormente citada dio por terminó el contrato de trabajo, y liquidó el mismo, siendo firmado y recibido por el señor **BRAYAN HORNAN YATE BARRERO**, quién pese a las observaciones de dicho documento, esto es, *que con la suma pagada en dicha liquidación queda transigida cualquier diferencia que pueda existir **sobre derechos inciertos y discutibles** del trabajador,* se reservó el derecho a reclamar.



SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS EN LIQUIDACION Fecha: 2020/12/12 Hora: 9:55:50 AM Pagina: 1 de 1

Liquidación de Contrato de Trabajo

Contrato: 1070619800-2 Clase Contrato: Definitivo Período: 2020/11/16 a 2020/11/30
Empleado: 1070619800 YATE BARRERO BRAYN HORNAN Sueldo Básico: 877,803.00
Dirección: CR 18 20A 12 BIR BOGAS DEL BOGOTA Teléfono(s): 3133325878
Cargo: 40 - AUXILIAR DE MANTENIMIENTO Centro de Costo: 5001 PROPIETARIOS

Fecha de Ingreso: 2018/12/01 Fecha de Retiro: 2020/11/30 Último Aumento en: 2020/01/01 Vacaciones Hasta: 2019/12/01
Días Laborados: 720 Días Deducibles: 194 Motivo de Retiro: Liquidación del contrato Cuenta de Ahorro: 389325234

Código	Descripción del Concepto	Cantidad	Vr Devengos	Vr Descuentos	Promedio
IV25	VACACIONES	6.92	202,480.00	0.00	877,803.00
IV26	INTERESES SOBRE CESANTIA	136.00	16,795.00	0.00	0.00
IV28	PRIMA DE SERVICIO	136.00	370,470.00	0.00	980,657.00
IV30	CESANTIA - 08 - FONDO NAL DEL AHORRO	136.00	370,470.00	0.00	980,657.00
Totales			960,215.00	0.00	

Neto a Pagar en Transferencia: 960,215,00
SON: NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON 0/100

OBSERVACION

CONFIRMACION: Se hace constar expresamente que el trabajador se ha cancelado la totalidad de sus derechos laborales y que el empleador no le queda a deber nada por sueldo, prima de servicio, prima de cesantia, vacaciones, prima de auxilio de cualquier índole ni por ningún concepto relacionado con el contrato que termina.

Se hace constar, igualmente, que con el pago de la suma de dinero a que hace referencia la presente liquidación, queda transigida cualquier diferencia que pudiera existir sobre derechos laborales o descuentos del trabajador, pues en caso de no haberse procedido como efectivamente lo hacen, cualquier tipo de litigio o controversia presentada o futura por causa del contrato laboral, su desarrollo y su terminación.

Liquidador: 315 8959205
Empleado: BRAYN YATE B
No recebo el Derecho a Recibir
BRAYN HORNAN YATE BARRERO
1070619800
3186444183 CEL

Teniendo en cuenta la anterior información, el despacho considera improcedente dicha pretensión, pues de no estar de acuerdo con el valor de las acreencias relacionadas en la liquidación del contrato de trabajo, el aquí accionante debió expresar su inconformidad acudiendo en su momento a la jurisdicción ordinaria, esto es ante un juez laboral para que valorara su caso y reconociera las acreencias laborales que consideraba le adeudaba la accionada, para que así soportara las mismas en el proceso de Disolución y liquidación de la sociedad Hotelera Icono S.A.S., situación de la cual ya tenía conocimiento para esa fecha; y no acudir directamente a este instrumento procesal, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al reintegro que pretende, el despacho igualmente considera dicha solicitud improcedente por lo que ya se consideró líneas atrás, más aún cuando la Sociedad Hotelera Icono S.A.S., fue liquidada y su registro matrícula mercantil fue cancelada por la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con lo informado por el liquidador.

3. SOBRE LA ATENCION EN SALUD PARA SUS TRATATAMIENTO Y CITAS

Respecto a la atención en salud, encuentra el despacho que a la fecha SALUD TOTAL EPS le ha brindado al accionante todos los



servicios que ha requerido, máxime cuando le autorizó las consultas de control de seguimiento por especialista en psiquiatría en el mes de septiembre, así como los medicamentos que los médicos tratantes en su momento le han prescrito. De igual manera, la ARL SURA, ha brindado todos los servicios en salud que ha requerido el señor **BRAYAN HORNAN YATE BARRERO**, con ocasión al accidente de origen laboral que sufrió el 04/03/2020, y expidió la correspondiente calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del trabajador concluyendo una pérdida del 0.0%, valoración que está haciendo estudiada por la Junta Regional de Calificación Invalidez, y en atención a ello, en el despacho también niega esta pretensión.

4. EL PAGO POR PARTE DE LA E.P.S, PARA LAS INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN.

En cuanto al pago de las incapacidades de origen común, encuentra el despacho que la misma tampoco es procedente, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

“el reconocimiento de las incapacidades dentro del régimen contributivo ya sea por enfermedad común o por accidente de trabajo, solo le es reconocido a los afiliados cotizantes, más no a los afiliados del régimen subsidiado, pues se presume que, al ostentar dichas calidades, según la normatividad sobre la materia, están imposibilitados para cotizar al sistema y, por tanto, obtener de éste las prestaciones sociales que contempla”.

Y en el caso en concreto, las incapacidades a que hace referencia el accionante son de origen común y fueron expedidas a partir del mes de abril del 2022, mes en el cual ya se encontraba afiliado al régimen subsidiado de SALUD TOTAL EPS.

5. CONSTANCIA EN LA QUE LA SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S, HAYA ACUDIDO A LA OFICINA DE TRABAJO COMO REQUISITO PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Por último, también se debe negar por improcedente la pretensión de la referencia pues el accionante conociendo que la sociedad mencionada se estaba liquidando, y que no se encontraba satisfecho con el valor de las acreencias relacionadas en la liquidación del contrato



de trabajo, debió acudir sí así lo estimaba pertinente ante la oficina de trabajo, o en su defecto iniciar las respectivas reclamaciones ante el juez laboral, y no esperar a que fenecieran las oportunidades que tenía para que sus derechos inciertos y discutibles fueran reconocidos e hicieran parte (como pasivos) del proceso de Disolución y Liquidación de la SOCIEDAD HOTELERA ÍCONO S.A.S.

Por otra parte, es de tener presente que algunos hechos y pretensiones de la tutela guardan relación con el fallo proferido el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, pues allí se ordenó a la SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, cancelar al accionante los salarios adeudados desde el mes de marzo del 2020 , hasta la finalización del contrato, descontando los días en que un actor estuvo incapacitado, no obstante, dicho juzgado tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la entidad accionada y resolvió abstenerse de abrir incidente de desacato, pues avizó que el incidentante podría acudir a otras vías legales para debatir sus razones y las circunstancias de la legalidad de la suspensión de su contrato de trabajo y/o acudir a las diligencias propias de la liquidación de la sociedad accionada, tal como aquí también se le explica, por tal motivo el despacho ADVIERTE al señor **BRAYAN HORNAN YATE BARRERO**, que debe ABSTENERSE de presentar tutelas en las que persiga un mismo fin, más aún cuando ya existe cosa juzgada, ello so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, encuentra el despacho que el amparo deprecado por el señor **BRAYAN HORNAN YATE BARRERO**, identificado con c.c. 1.070.619.800, contra las accionadas **SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA), y SALUD TOTAL E.P.S**, no está llamado a prosperar, toda vez que la tutela no fue constituida para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como una nueva instancia, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, ello teniendo en cuenta que la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria, y que la misma busca proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico, teniendo en cuenta que ya



se le ha reiterado desde la providencia de fecha 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, que podría acudir a otras vías legales para debatir sus razones pues “dichas circunstancias escapan de la esfera constitucional”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **BRAYAN HORNAN YATE BARRERO**, identificado con c.c. 1.070.619.800, contra las accionadas **SOCIEDAD HOTELERA ICONO S.A.S-HOTEL TOCAREMA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA), Y SALUD TOTAL E.P.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ff9af5c78216d38db3cac2be87a2b687a78786e9e1c2a3d84142eac6728887**

Documento generado en 30/09/2022 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>